

**ORGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS  
Y  
PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y  
SERVICIOS CONEXOS.**

**INCONFORME: CORPOMEX MC, S.C., EN  
PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON OTROS  
VS**

**CONVOCANTE: GERENCIA DE RECURSOS  
MATERIALES**

**(OFICINAS CENTRALES)**

**EXP. NÚM. INC. 016/2016**

**OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 073 /2017**

Cuernavaca, Morelos a treinta de marzo del dos mil diecisiete. -----

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Visto el escrito de inconformidad del veinte de diciembre del dos mil dieciséis, recibido en éste Órgano Interno de Control el veintiuno siguiente y turnado a esta Área de Responsabilidades el veintidós del mismo mes y año, signado por los CC. [REDACTED] (en su carácter de Representante Común), [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] Representantes Legales de las morales denominadas Corpomex MC, S.C. (antes Mandujano Consultores, S.C.), Multiservicios Corporativos MM, S.A. de C.V., (antes Mandujano Constructores, S.A. de C.V.); Asesoría y Servicios Ira, S.A. de C.V., y Megadministradora YZ, S.A. de C.V., respectivamente; personalidad que acreditan con los documentos que a continuación se enlistan mismos que obran en autos del expediente en que se actúa:

**A) Respecto al C. [REDACTED]:**

- Escritura pública número [REDACTED] pasada ante la Fe del Lic. Manuel Enrique Oliveros Lara, Notario Público Titular de la Notaría 100 del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)
- Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios, pasada ante la Fe del Lic. Antonio Castro Orvañanos, Titular de la Notaría Pública número 32, del Estado de México.

**-2-****B) En cuanto al C. [REDACTED]:**

- Escritura Pública número [REDACTED] pasada ante la Fe del Lic. Manuel Enrique Oliveros Lara, Notario Público Titular de la Notaría 100 del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)
- Protocolización del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, pasada ante la Fe del Lic. Antonio Castro Orvañanos, Titular de la Notaría Pública número 32, del Estado de México.

**C) Tocante a la C. [REDACTED]**

- Escritura Pública número [REDACTED] pasada ante la Fe del Lic. Antonio Castro Orvañanos, Titular de la Notaría 32 del Estado de México.

**D) Y en relación al C. [REDACTED]**

- Escritura Pública número [REDACTED] pasada ante la Fe del Lic. Antonio Castro Orvañanos, Titular de la Notaría 32 del Estado de México.

En el escrito de impugnación de mérito, los promoventes controvierten el **Fallo** emitido el trece de diciembre del dos mil dieciséis dentro del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E98-2016; motivos de Inconformidad expuestos en el expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sin que tal postura afecte la esfera legal de las promoventes.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Cabe mencionar que las Inconformes ofrecieron y exhibieron como pruebas en el capítulo respectivo de su escrito inicial: la documental pública consistente en la fotocopia simple de la hoja 248 del Acta el Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E98-2016, documental privada consistente en copia de la proposición económica del Procedimiento de Contratación impugnado, Instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto Legal y Humano.

**-3-**

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo número **09/120/G.I.N./T.A.R.-443/2016** del veintisiete de diciembre del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la Instancia de Inconformidad presentada por las accionantes; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de Informes Previo y Circunstanciado, ahora bien, toda vez que no solicitaron la suspensión de los actos del procedimiento de contratación de mérito, esta Autoridad no se pronunció sobre la misma, al no haberse actualizado el requisito **sine qua non** establecido en el primer párrafo del artículo 70 de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento al requerimiento de informes antes referido, la Convocante mediante diverso número **GRM/06/2016** (sic), emitido el tres de enero del año que corre, recibido en esta Área de Responsabilidades el mismo día, suscrito por el Arq. Santiago E. Mata de Elías, Gerente de Recursos Materiales de CAPUFE, rindió el **Informe Previo** que le fue requerido, señalando los datos generales de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E98-2016, así como el monto económico autorizado para la contratación, el origen y naturaleza de los recursos y los relativos al Tercero Interesado.

**CUARTO.-** Mediante proveído número **09/120/G.I.N./T.A.R.- 006/2017**, del cinco de enero del dos mil diecisiete, se otorgó derecho de audiencia a la moral Tercero Interesada **Servicios Integrados Trujillo Romano, S.A. de C.V.**, a efecto de que comparecieran a la Instancia que se resuelve; acuerdo que fue debidamente notificado a través de su Representante Legal el dieciocho de enero del actual y desahogando el derecho que le fue concedido el veintiséis siguiente.

**QUINTO.-** Con oficio **GRM/25/2017**, emitido el nueve de enero de esta anualidad, recibido en esta Instancia de Control el mismo día, la Convocante remitió su **Informe Circunstanciado** de hechos en los términos que obran en el expediente en que se actúa, anexando las documentales sustento del mismo en copia autorizada, tal y como le fueron requeridas por esta Instancia de Control.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo del doce de enero del dos mil diecisiete, se puso a disposición de la Inconforme el Informe Circunstanciado y sus anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia, el cual fue debidamente notificado el dieciocho siguiente. **Sin que dentro del término establecido formularan ampliación de la Instancia de Inconformidad, o en su defecto, controvirtieran dentro del término aludido los elementos de prueba anexos al informe circunstanciado de cuenta.**

**SÉPTIMO.-** Con acuerdo número **09/120/GIN/TAR.-47/2017** del nueve de marzo del año en curso, se otorgó el plazo de tres días tanto a la moral Inconforme como a la moral Tercero Interesada para que formularan alegatos, desahogando el derecho que les fue concedido.

-4-

**OCTAVO.** - Una vez integrado el expediente en que se actúa y no quedando pendiente actuación alguna por desahogar, ésta Área de Responsabilidades con fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, acordó cerrar la instrucción del asunto en estudio, turnando el expediente a Resolución.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual fue reformada mediante DECRETO por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 15, 65, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente, en correlación directa con lo establecido en el numeral 75 del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio del 2011; normatividad que establece que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

**SEGUNDO.- Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra del Fallo del trece de diciembre del año dos mil dieciséis, de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009JOU001-E98-2016 relativa a la *"Prestación de servicios para la subcontratación de personal especializado para la operación y administración de las unidades de atención a usuarios, así como la operación y conservación de la red de carreteras del Fondo Nacional de Infraestructura que administra y opera CAPUFE"*.

Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 65 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, si el Fallo controvertido fue dado a conocer en Junta Pública el trece de diciembre del dos mil dieciséis, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, del catorce de diciembre del dos mil dieciséis al dieciséis siguiente, y del diecinueve al veintiuno del mismo mes y año, sin contar los días inhábiles, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis en este Órgano Interno de Control, como se puede advertir de los sellos que en él se plasmaron.

-5-

**TERCERO.- Legitimación y Personalidad** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la moral Corpomex MC, S.C., en proposición conjunta tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado su proposición tal y como se acredita con el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones celebrada el treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis y con el Acta de Fallo del trece de diciembre de dicha anualidad, del procedimiento de contratación en estudio.

**CUARTO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto en estudio, se relatan someramente los siguientes:

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, convocó a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E98-2016, relativa a la "Prestación de Servicios para la Subcontratación de Personal Especializado para la Operación y Administración de las Unidades de Atención a Usuarios, así como la Operación y Conservación de la Red de Carreteras del Fondo Nacional de Infraestructura que Administra y Opera CAPUFE", según consta en la Convocatoria de mérito que obra en autos del expediente en que se actúa.

Expuesto lo anterior, se tiene que:

1. La Convocatoria a la licitación en controversia fue publicada en el sistema electrónico CompraNet el trece de septiembre del dos mil dieciséis, de conformidad con el dicho de la Convocante.
2. La Primera y única Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E98-2016, inició el veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis continuando el veintinueve siguiente, once de octubre y catorce del mismo mes y año.
3. El Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones del procedimiento en comento, se celebró el treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis.
4. El trece de diciembre del dos mil dieciséis, se emitió el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E98-2016 relativa a la "Prestación de servicios para la subcontratación de personal especializado para la operación y administración de las unidades de atención a usuarios, así como la operación y conservación de la red de carreteras del Fondo Nacional de Infraestructura que administra y opera CAPUFE", en la que se adjudicó el contrato a la persona moral: Servicios Integrados Trujillo Romano, S.A. de C.V. **Dicha determinación constituye el acto impugnado en la presente Instancia de Inconformidad.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, asimismo conforme a los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia

-6-

según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO.- El objeto de estudio** en el asunto en disenso consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la Convocante al momento de emitir el Fallo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E98-2016**.

**SEXTO.- Motivos de inconformidad** en el escrito inicial de impugnación, las promoventes refieren su motivo de inconformidad, el cual no se transcribe al no existir disposición legal que obligue a que formalmente obren en el cuerpo de esta resolución, además por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la Materia, apoyando dicho extremo en lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

En ese contexto, esta Autoridad se permite reseñar para una mejor comprensión del presente asunto, la causa de pedir del consorcio inconforme, que descansa en la premisa de que debe desecharse la proposición de la moral Servicios Integrados Trujillo Romano, S.A. de C.V., así como la del consorcio inherente a la moral Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V., en virtud de que:

- 1) A juicio del inconforme, los porcentajes ofertados por los licitantes antes aludidos en sus respectivas proposiciones económicas, **están por “abajo” del costo que representa proporcionar el servicio** de la licitación en disenso, aclarando los impetrantes que éstos detallaron en su proposición económica la integración del porcentaje requerido por la convocante.
- 2) Que ante esa proposición ofertada que se encuentra por abajo del costo que representa proporcionar el servicio, **lo conducente es desechar las propuestas de las morales de mérito**, con fundamento en lo indicado por los artículos 2 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el artículo 51 de su Reglamento; o dicho de otra forma, los promoventes alegan que para efectos de ese desechamiento, se debe invocar la normativa enunciada y por ende, llevar a cabo el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes que refiere el Reglamento citado su en artículo 51, para que en concatenación con

-7-

el artículo 37 fracción III de la Ley de la Materia, se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente.

3) Para los efectos precisados en los 2 puntos anteriores, el consorcio inconforme solicita a este Ente Fiscalizador que se **revise y se les permita** tener acceso a la documentación presentada en la propuesta técnica, legal y económica de la moral adjudicada, con la finalidad de verificar y confirmar la falta de cumplimiento de los requisitos principales solicitados por CAPUFE, siendo estos:

- a) Inspección ocular a las instalaciones de la empresa para verificar si cuenta con la suficiente infraestructura.
- b) Verificación y reconocimiento de las firmas de los contratos de prestación de servicios exhibidos, su contenido y la confirmación de su presentación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social así como de la totalidad del personal que mencionan subcontratado.
- c) Verificar el alta patronal ante el IMSS de la empresa mencionada.
- d) Verificar y confirmar con visita ocular los domicilios, instalaciones, equipamiento y recursos humanos con que cuenta dicha empresa.
- e) Verificar y confirmar que no sea el mismo domicilio de la empresa que funciona como "OFICINAS CENTRALES" y como SITIO ALTERNO de la información electrónica o de cómputo.
- f) En su caso, que verifique dicho órgano o ponga a nuestra disposición el estudio de mercadeo previo que debió realizar para esta licitación.

Así las cosas, esta Titularidad antes de entrar al examen de los motivos de inconformidad expuestos, aclara que en la resolución en que se actúa, se referirá a las morales inconformes, indistintamente, de manera plural y/o singular.

Acotado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad que esta Titularidad para una mejor comprensión ha señalado con los **números 1) y 2)**, mismos que por su intrínseca relación, serán estudiados conjuntamente por esta Titularidad, atento a lo dispuesto por el artículo 73 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que en esencia se hacen consistir en que a juicio del inconforme, los porcentajes ofertados por los licitantes antes aludidos en sus respectivas proposiciones económicas, **están por "abajo" del costo que representa proporcionar el servicio** de la licitación en disenso, aclarando los impetrantes que éstos detallaron en su proposición económica la integración del porcentaje requerido por la convocante, y que ante ello, lo



conducente es desechar las propuestas de las morales de mérito, con fundamento en lo indicado por los artículos 2 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el artículo 51 de su Reglamento.

Desde esa óptica jurídica, es de señalar que las manifestaciones expuestas por los promoventes devienen en **Infundadas**, al partir de una apreciación inexacta y carente de sustento normativo, tanto en lo dispuesto en las bases concursales que regulan el procedimiento de contratación en disenso, como de lo estipulado en la Ley de la Materia y su Reglamento, **puesto que ni en la convocatoria de la contratación en litigio, ni en su junta de aclaraciones**, quedó estipulado que para la presente licitación se debería llevar a cabo el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes a que hace referencia el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Materia, para en su caso, estar en posibilidad jurídica de determinar que un precio de los ofertados por alguno de los licitantes se encuentra por "abajo" del costo que representa proporcionar el servicio de la licitación en estudio.

A mayor abundamiento, es menester traer a colación lo establecido a foja 6 del Anexo de la Junta de Aclaraciones celebrada el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, documental que fue remitido por la Convocante al rendir su Informe Circunstanciado, y que tiene pleno valor probatorio en cuanto a su contenido en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; inherente a la nota aclaratoria número 15 relativa al numeral 4.1.2 **Proposición Económica**, insertando la siguiente imagen:

NOTAS ACLARATORIAS DE CONVOCATORIA			
NUMERO	SUBC	ACLARACION	DEBE DECIR
15	4.1.2 PROPOSICIÓN ECONOMICA	SE HACE LA ACLARACIÓN EN EL SENTIDO DE MODIFICAR EL PUNTO 4.1.2 DE LA CONVOCATORIA PRECISANDO QUE LA EVALUACIÓN ECONOMICA SE REALIZARÁ SOBRE EL IMPORTE OBTENIDO DEL MONTO MÁXIMO ESTIPULADO EN EL PUNTO 2.2 DE LA CONVOCATORIA MAS EL MONTO DE LA COMISIÓN.  4.1.2 PROPOSICIÓN ECONOMICA LA COTIZACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE CON EL PORCENTAJE QUE EL LICITANTE OFERTE POR LOS SERVICIOS A PRESTAR Y DICHO PORCENTAJE SERÁ A PRECIO FIJO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. LA EVALUACIÓN ECONOMICA SE REALIZARÁ ÚNICAMENTE SOBRE EL PORCENTAJE DE COMISIÓN. EL IMPORTE REAL DE LAS NOMINAS, FONDO DE AHORRO, GASTOS MÉDICOS MAYORES SERÁN DETERMINADOS POR LA CONVOCANTE Y SE DARÁN A CONOCER AL LICITANTE GANADOR EN CADA EJERCICIO FISCAL.	4.1.2 PROPOSICIÓN ECONOMICA LA COTIZACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE CON EL PORCENTAJE QUE EL LICITANTE OFERTE POR LOS SERVICIOS A PRESTAR. DICHO PORCENTAJE SERÁ FIJO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. LA PROPOSTA ECONOMICA SE OBTENDRA DE APLICAR LA SIGUIENTE METODOLOGIA: 1. TODOS LOS LICITANTES TOMARAN COMO MONTO ECONOMICO BASE EL SIGUIENTE IMPORTE \$2,242,236,432.85, MISMO QUE REPRESENTA EL MONTO MÁXIMO ESTIPULADO EN EL PUNTO 2.2. DE LA CONVOCATORIA. 2. EL MONTO ESTABLECIDO EN EL PUNTO ANTERIOR POR EL PORCENTAJE DE COMISIÓN OFERTADO POR EL LICITANTE; DARA COMO RESULTADO EL PRECIO MÁXIMO OFERTADO, DE LA PROPOSICIÓN ECONOMICA, EXCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL TOTAL DE PUNTUACIÓN DE LA PROPOSTA ECONOMICA TENDRÁ UN VALOR MÁXIMO DE 40 PUNTOS, POR LO QUE A LA PROPOSTA ECONOMICA QUE RESULTE SER LA MÁS BAJA DE LAS TÉCNICAMENTE ACEPTADAS, SE LE ASIGNARÁ LA PUNTUACIÓN ANTES REFERIDA. SE ACLARA QUE SE TOMA COMO REFERENCIA EL MONTO MÁXIMO PARA EFECTOS DE LA EVALUACIÓN ECONOMICA, EL PAGO DE LA COMISIÓN POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AL LICITANTE QUE RESULTE GANADOR, SE PAGARÁ CONFORME A LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE DERIVADOS POR EL PORCENTAJE OFERTADO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 2.9.1 INCISO B Y 2.9.2. DE LA CONVOCATORIA EL IMPORTE REAL DE LAS NOMINAS, FONDO DE AHORRO, GASTOS MÉDICOS MAYORES SERÁN DETERMINADOS POR LA CONVOCANTE Y SE DARÁN A CONOCER AL LICITANTE GANADOR EN CADA EJERCICIO FISCAL.



-9-

De la anterior imagen se desprende que, para el efecto de tener por cumplimentado el requerimiento en comento, la cotización debería presentarse con el porcentaje que el licitante oferte por los servicios a prestar, y que dicho porcentaje será fijo durante la vigencia del contrato, así como que la propuesta económica se obtendría de aplicar la siguiente metodología:

- ✓ **Todos los licitantes tomarán como monto económico base el importe \$2,241'236,432.89**, el cual representa el monto máximo al tenor de lo dispuesto en la convocatoria.
- ✓ El monto anterior por el **porcentaje de comisión ofertado por el licitante; dará como resultado el precio máximo ofertado de la proposición económica**, excluyendo el IVA., o dicho de otra forma, en esta operación aritmética estipulada en la aclaración de mérito descansa totalmente la forma en que los licitantes deberían ofertar su proposición económica.
- ✓ El total de la **puntuación de la propuesta económica tendrá un valor máximo de 40 puntos**, por lo que la **propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas**, se le asignará la puntuación antes referida.
- ✓ **Se aclara** que se toma como referencia el monto máximo para efectos de la evaluación económica.
- ✓ El pago de la comisión por la prestación de los servicios al licitante que resulte ganador se pagará conforme a los servicios efectivamente devengados por el porcentaje ofertado de acuerdo a lo establecido en el punto 2.9.1 inciso B y 2.9.2 de la Convocatoria.
- ✓ El importe real de las nóminas, fondo de ahorro, gastos médicos mayores serán determinados por la Convocante y se darán a conocer al licitante ganador en cada ejercicio fiscal.

Así las cosas, de lo anterior se desprende que los licitantes para ofertar el precio máximo ofertado de la proposición, debían aplicar la metodología señalada por la Convocante, **con el porcentaje de comisión** que cada uno considerará por la prestación del servicio, pero **en ninguna parte de la aclaración de mérito, o en otro apartado de las bases concursales, se estipuló que las proposiciones económicas ofertadas por los licitantes serían sometidas al cálculo al que hace referencia el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Materia**, máxime que dicho cálculo resulta improcedente en la licitación en análisis, como más adelante se detallara.

-10-

En otras palabras, aún y cuando el consorcio inconforme aduce que la moral ganadora y un consorcio participante presentaron sus proposiciones económicas por “abajo” del costo que representa prestar el servicio de la licitación en estudio, lo cierto es que en la nota aclaratoria traída a cuenta por esta Titularidad, no se exige ningún otro cálculo para tener por válida y solvente la proposición económica ofertada, ya que de la lectura a la nota invocada, se desprende que lo trascendental para la convocante, es que los licitantes cumplieran con la siguiente fórmula aritmética:

MONTO BASE		PORCENTAJE DE COMISIÓN	PRECIO MÁXIMO OFERTADO
Monto económico base \$2,241'236,432.89	→ (X) →	0.0	= 000000000

Es decir, la entidad al momento de definir la forma en que se debería ofertar la proposición económica por parte de los licitantes de la contratación en controversia, exigió como premisa indispensable, que se tomara **un monto como base** para iniciar con la operación aritmética, y que éste monto base **por** el porcentaje de comisión ofertado por el licitante; **daría como resultado el precio máximo ofertado de la proposición económica**, acotando de manera clara que la proposición económica que resultara ser la más baja de las técnicamente aceptadas, se le asignaría la puntuación máxima de 40 puntos en el rubro en cuestión, **sin que se estipulara –como infundadamente lo aducen los inconformes-** un cálculo adicional para determinar si el porcentaje ofertado era dable calificarlo de “bajo”, o bien, de no aceptable o conveniente, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Materia.

Precisado lo anterior, esta Titularidad del Área de Responsabilidades trae a cuenta el contenido del Fallo impugnado, emitido el trece de diciembre del año dos mil dieciséis, documental que tiene pleno valor probatorio en cuanto a su contenido en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que en la parte que interesa respecto a la “Evaluación Económica”, insertando las siguientes imágenes:



**Evaluación Económica**

Una vez que se ha verificado que las propuestas técnicas son solventes, ya que han obtenido como mínimo 45 puntos de los 60 puntos correspondientes al valor total de ésta evaluación, se procede a la evaluación económica a que se hace referencia en el 5.1 inciso E de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U001-E98-2016, en relación con el rubro "evaluación de la propuesta económica", se procede a evaluar a las siguientes empresas:

No.	LICITANTES QUE CUMPLIERON CON LA PUNTUACIÓN MÍNIMA REQUERIDA PARA CONSIDERAR SU PROPUESTA SOLVENTE.
1	Corpomex, MC S.C., en proposición conjunta con las empresas Multiservicios Corporativos MM, S.A. de C.V., Asesoría y Servicios IRA, S.A. de C.V. y Megadministradora YZ, S.A. de C.V.
2	Desarrollo Humano Profesional, AMT, S.A. de C.V.
3	Factor Laboral, S.A. de C.V. en proposición conjunta con las empresas Desarrollo y Control Laboral, S.A. de C.V. y Promociones Especializadas en Recursos Humanos, S.A. de C.V.
4	Global Laboral Services, S.A. de C.V. en proposición conjunta con las empresas Servicios de Tripulación, S.A. de C.V. y Especialistas Laborales y Administrativos, S.A. de C.V.
5	Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V. en proposición conjunta con las empresas Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V., Global Intermex, S.A. de C.V., Intermex de la Laguna, S.A. de C.V., Antila, S. de R.L. de C.V., Impulsora Lukes, S.A. de C.V., Consorcio Empresarial Akru, S.A. de C.V. y Apoyo Técnico del Guadiana, S.A. de C.V.
6	LORE Soluciones Integrales Empresariales de Sinaloa, S.C. en proposición conjunta con las empresas Firmeza Jurídica, S.C. e Inmobiliaria Coltzin, S.A. de C.V.
7	Servicios Integrados Trujillo Romano, S.A. de C.V.

La forma de evaluación de la propuesta económica quedó aclarada en la nota 15 de la junta de aclaraciones de fecha 29 de septiembre de 2016, como a continuación se indica:

**"4.1.2 PROPOSICIÓN ECONÓMICA"**

**caminos y puentes federales**  
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS  
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO**

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-009J0U001-E98-2016  
OBJETO DE LA LICITACIÓN: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN A USUARIOS, ASÍ COMO LA OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE CARRETERAS DEL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA QUE ADMINISTRA Y OPERA CAPUFE

LA COTIZACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE CON EL PORCENTAJE QUE EL LICITANTE OFERTE POR LOS SERVICIOS A PRESTAR.

DICHO PORCENTAJE SERÁ FIJO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

LA PROPUESTA ECONÓMICA SE OBTENDRÁ DE APLICAR LA SIGUIENTE METODOLOGÍA:

1. TODOS LOS LICITANTES TOMARÁN COMO MONTO ECONÓMICO BASE EL SIGUIENTE IMPORTE \$2,241,236,432.89, MISMO QUE REPRESENTA EL MONTO MÁXIMO ESTIPULADO EN EL PUNTO 2.2 DE LA CONVOCATORIA.
2. EL MONTO ESTABLECIDO EN EL PUNTO ANTERIOR POR EL PORCENTAJE DE COMISIÓN OFERTADO POR EL LICITANTE, DARÁ COMO RESULTADO EL PRECIO MÁXIMO OFERTADO, DE LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA, EXCLUYENDO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

EL TOTAL DE PUNTUACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA TENDRÁ UN VALOR MÁXIMO DE 40 PUNTOS, POR LO QUE A LA PROPUESTA ECONÓMICA QUE RESULTE SER LA MÁS BAJA DE LAS TÉCNICAMENTE ACEPTADAS, SE LE ASIGNARÁ LA PUNTUACIÓN ANTES REFERIDA.

SE ACLARA QUE SE TOMA COMO REFERENCIA EL MONTO MÁXIMO PARA EFECTOS DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA. EL PAGO DE LA COMISIÓN POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AL LICITANTE QUE RESULTE GANADOR, SE PAGARÁ CONFORME A LOS SERVICIOS EFECTIVAMENTE DEVENGADOS POR EL PORCENTAJE OFERTADO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 2.9.1 INCISO B Y 2.9.2 DE LA CONVOCATORIA.

EL IMPORTE REAL DE LAS NOMINAS, FONDO DE AHORRO, GASTOS MÉDICOS MAYORES SERÁN DETERMINADOS POR LA CONVOCANTE Y SE DARÁN A CONOCER AL LICITANTE GANADOR EN CADA EJERCICIO FISCAL."

Se procede a revisar detalladamente si las propuestas económicas presentadas por los licitantes, cumplen con lo establecido en la nota 15 de la junta de aclaraciones de fecha 29 de septiembre de 2016:


1. CORPOMEX, MC, S.C., EN PROPOSICIÓN CONJUNTA CON LAS EMPRESAS MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V., ASESORÍA Y SERVICIOS IRA, S.A. DE C.V., Y MEGADMINISTRA YZ, S.A. DE C.V.

El licitante presenta la siguiente propuesta económica:



De lo que se colige –entre otras cosas- que tanto la proposición técnica del consorcio ahora inconforme, como la de las morales que aduce en su escrito de inconformidad, resultaron ser solventes en dicho apartado técnico, y por ende, se procedería a evaluar sus proposiciones económicas, respectivamente, al tenor de lo dispuesto por la convocante en la **nota aclaratoria número 15** de la Junta de Aclaraciones del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciseis, conforme a las premisas que han reseñadas con antelación en esta resolución.


A mayor abundamiento, resulta indispensable invocar lo establecido en el acta de fallo de la licitación en pugna, al tenor de la siguiente imagen en la parte que interesa dispone:




**CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**  
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO**  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-009JOU001-E98-2016  
OBJETO DE LA LICITACIÓN: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN A USUARIOS, ASÍ COMO LA OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE CARRETERAS DEL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA QUE ADMINISTRA Y OPERA CAPUFE

**CORPOMEX MC, SC**





MCD95052003 (SERVICIO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 31 DE MAYO DE 2019)

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	EJERCICIO	MONTOS	
			MÍNIMO	MÁXIMO
UNICA	SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO, LOS SERVICIOS REQUERIDOS Y SERVICIOS REQUERIDOS OTRO INFORMACIÓN POR EL MONTE TOTAL DE LAS HORAS, PAGO DE APUESTA SOBRE LA RENTA, IMPUESTO SOBRE RENTAS, PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RESERVA, APORTACIONES, FONDO DE AHORRO, SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES, SUPLENTE DE A HORAS PARA EL INTERIO, PAGO DE SEGURO DE VIDA, VIÁTICOS Y REQUERIDOS CORRESPONDIENTES EN SU CASO Y EL PORCENTAJE DE COMISIÓN POR EL SERVICIO.	DEL 16 DE NOVIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	43,446,899.95	108,617,249.88
		DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	345,680,303.98	864,215,509.98
		DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018	356,056,791.09	890,181,575.24
		DEL 1º DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2019	551,904,679.15	578,261,637.84
<b>TOTAL</b>			<b>896,988,574.16</b>	<b>2,241,234,432.85</b>

Porcentaje y Puntaje Máximo ofertado por nuestro servicio - incluyendo el IVA

Presentamos nuestra proposición económica de conformidad a lo especificado por CAPUFE en la **NOTA ACLARATORIA 15**

4.07%  
(Monto y Puntaje Máximo = 200%)

591,125,812.81  
(Presentamos esta oferta de conformidad con la resolución de fecha 12/10/16 No. 15)

De la propuesta económica presentada, se desprende que **CUMPLE** con los requisitos establecidos en la nota 15 de la junta de aclaraciones de fecha 29 de septiembre de 2016 y el licitante oferta lo siguiente:

LICITANTE	PROPOSICIÓN ECONÓMICA				
CORPOMEX, MC, S.C.; en proposición conjunta con las empresas MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V.; ASESORÍA Y SERVICIOS IRA, S.A. DE C.V. Y MEGADMINISTRA YZ, S.A. DE C.V.	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>PROPOSICIÓN ECONÓMICA</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: right;">91,218,322.51</td> <td style="text-align: right;">4.07%</td> </tr> </tbody> </table>	PROPOSICIÓN ECONÓMICA	%	91,218,322.51	4.07%
PROPOSICIÓN ECONÓMICA	%				
91,218,322.51	4.07%				

Por lo anterior se determina solvente la propuesta económica presentada por el licitante y la misma es sujeta a asignación de puntos.

239



**6. INTERMEX COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. EN PROPOSICIÓN CONJUNTA CON LAS EMPRESAS CONSORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V., GLOBAL INTERMEX, S.A. DE C.V., INTERMEX DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., ANTILA, S. DE R.L. DE C.V., IMPULSORA LUKES, S.A. DE C.V., CONSORCIO EMPRESARIAL AKRU, S.A. DE C.V. Y APOYO TÉCNICO DEL GUADIANA, S.A. DE C.V.**

El licitante presenta la siguiente propuesta económica:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	EJERCICIO	MONTOS	
			MÍNIMO	MÁXIMO
UNICA	Subcontratación de personal especializado los montos mínimos y máximos referidos están integrados por el importe total de las nóminas, pago de impuestos sobre la renta, impuestos sobre nóminas, pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, INFONACOT, fondo de ahorro, seguro de gastos médicos mayores, sistema de ahorro para el retiro, pago de seguro de vida, salarios y pasajes, capacitación (en su caso) y el porcentaje de comisión por el servicio	del 15 de Noviembre al 31 de Diciembre de 2016	\$43,446,899.95	\$106,617,349.88
		del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2017	\$345,488,209.98	\$864,235,509.84
		del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2018	\$356,058,793.09	\$890,141,975.24
		del 1° de Enero al 31 de Mayo de 2019	\$151,304,674.13	\$378,261,693.84
<b>TOTAL</b>			<b>\$895,494,573.15</b>	<b>2,241,236,528.80</b>
<b>PORCENTAJE Y PRECIO MÁXIMO OFERTADO</b>			<b>2.64%</b>	<b>\$9,168,641.83</b>

De la propuesta económica presentada, se desprenden que **CUMPLE** con los requisitos establecidos en la nota 15 de la junta de aclaraciones de fecha 29 de septiembre de 2016 y el licitante oferta lo siguiente:

Por lo anterior se determina solvente la propuesta económica presentada por el licitante y la misma es sujeta a asignación de puntos.



CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NO. LA-005/2016-1/001-E98-2016 OBJETO DE LA LICITACIÓN: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN A USUARIOS, ASÍ COMO LA OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE CARRETERAS DEL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA QUE ADMINISTRA Y OPERA CAPUFE**

LICITANTE	PROPOSICIÓN ECONÓMICA				
INTERMEX COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. en proposición conjunta con las empresas CONSORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V., GLOBAL INTERMEX, S.A. DE C.V., INTERMEX DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., ANTILA, S. DE R.L. DE C.V., IMPULSORA LUKES, S.A. DE C.V., CONSORCIO EMPRESARIAL AKRU, S.A. DE C.V. Y APOYO TÉCNICO DEL GUADIANA, S.A. DE C.V.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>PROPOSICIÓN ECONÓMICA</th> <th>%</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$9,168,641.83</td> <td>2.64%</td> </tr> </tbody> </table>	PROPOSICIÓN ECONÓMICA	%	\$9,168,641.83	2.64%
PROPOSICIÓN ECONÓMICA	%				
\$9,168,641.83	2.64%				


**7. SERVICIOS INTEGRADOS TRUJILLO ROMANO, S.A. DE C.V.**

El licitante presenta la siguiente propuesta económica:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	EJERCICIO	MONTOS	
			MÍNIMO	MÁXIMO
UNICA	SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN A USUARIOS, ASÍ COMO LA OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE CARRETERAS DEL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA QUE ADMINISTRA Y OPERA CAPUFE	del 15 de Noviembre al 31 de Diciembre de 2016	\$43,446,899.95	\$106,617,349.88
		del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2017	\$345,488,209.98	\$864,235,509.84
		del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2018	\$356,058,793.09	\$890,141,975.24
		del 1° de Enero al 31 de Mayo de 2019	\$151,304,674.13	\$378,261,693.84
<b>TOTAL</b>			<b>\$895,494,573.15</b>	<b>2,241,236,528.80</b>
<b>PORCENTAJE Y PRECIO MÁXIMO OFERTADO</b>			<b>2.22%</b>	<b>\$9,132,431.43</b>

LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA PRESENTADA POR EL LICITANTE TIENE UNA VIGENCIA MÍNIMA DE 90 DÍAS NATURALES, A PARTIR DEL...





CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS  
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO**  
 LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-009JOU001-E98-2016  
**OBJETO DE LA LICITACIÓN: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN A USUARIOS, ASÍ COMO LA OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE CARRETERAS DEL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA QUE ADMINISTRA Y OPERA CAPUFE**

De la propuesta económica presentada, se desprende que **CUMPLE** con los requisitos establecidos en la nota 15 de la junta de aclaraciones de fecha 29 de septiembre de 2016 y el licitante oferta lo siguiente:

Por lo anterior se determina solvente la propuesta económica presentada por el licitante y la misma es sujeta a asignación de puntos.

LICITANTE	PROPOSICIÓN ECONÓMICA	
	PROPOSICIÓN ECONÓMICA	%
SERVICIOS INTEGRADOS TRUJILLO ROMANO, S.A. DE C.V.	51,324,314.31	2.29%

En razón de lo anterior, se considera que las propuestas que a continuación se enlistan, tienen todos los elementos para considerarse como propuestas económicas solventes:

LICITANTES QUE RESULTÓ SU PROPOSICIÓN ECONÓMICA SOLVENTE.
Corpomex, MC S.C., en proposición conjunta con las empresas Multiservicios Corporativos MM, S.A. de C.V., Asesoría y Servicios IRA, S.A. de C.V. y Megadministradora YZ, S.A. de C.V.
Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V. en proposición conjunta con las empresas Consorcio Empresarial Adper, S.A. de C.V., Global Intermex, S.A. de C.V., Intermex de la Laguna, S.A. de C.V., Antilla, S. de R.L. de C.V., Impulsora Lukes, S.A. de C.V., Consorcio Empresarial Akru, S.A. de C.V. y Apoyo Técnico del Guadiana, S.A. de C.V.
Servicios Integrados Trujillo Romano, S.A. de C.V.


246

A juzgar por lo expuesto en las imágenes de cuenta relativas al fallo controvertido, adquiere relevancia que a foja 246 del mismo, se estableció que Corpomex, MC S.C. en proposición conjunta con otros, así como el consorcio integrado por Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V. en proposición conjunta, así como Servicios Integrados Trujillo Romano, S.A. de C.V.; tuvieron todos los elementos para considerarse como propuestas económicas solventes, en virtud de que tal y como se desprende de las demás imágenes traídas a colación del fallo citado, dichas morales cumplieron con el requisito insoslayable contenido en la nota aclaratoria número 15 referida en líneas atrás, en virtud de que en sus respectivas proposiciones tomaron el monto base correspondiente - \$2,241'236,432.89- para iniciar con la operación aritmética, y éste monto base por el porcentaje de comisión ofertado por el licitante, les dio como resultado el precio máximo ofertado de su proposición económica.

Dicho en forma breve, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 de la Convocatoria y la nota aclaratoria número 15 de Junta de Aclaraciones del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, la cual señala que "...el total de puntuación de la propuesta económica tendrá un valor máximo de 40 puntos, por lo que a la propuesta económica que resulte ser la más baja de las



técnicamente aceptadas, se le asignará la puntuación antes referida...” la entidad llevó a cabo la evaluación en disenso y asignó el puntaje correspondiente a cada una de las morales antes aludidas, al tenor de las siguientes imágenes:



CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS  
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO**  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-009J0U001-E98-2016  
**OBJETO DE LA LICITACIÓN: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN A USUARIOS, ASÍ COMO LA OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE CARRETERAS DEL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA QUE ADMINISTRA Y OPERA CAPUFE**

Por lo anterior, es que se estima procedente revisar dichas propuestas de conformidad con lo establecido en punto 5.1 de la convocatoria y la nota 15 de la junta de aclaraciones de fecha 29 de septiembre de 2016, la cual señala que: **"EL TOTAL DE PUNTUACIÓN DE LA PROPOSTA ECONÓMICA TENDRÁ UN VALOR MÁXIMO DE 40 PUNTOS, POR LO QUE A LA PROPOSTA ECONÓMICA QUE RESULTE SER LA MÁS BAJA DE LAS TÉCNICAMENTE ACEPTADAS, SE LE ASIGNARÁ LA PUNTUACIÓN ANTES REFERIDA..."**

La fórmula utilizada para la asignación de los puntos, se estableció en la Nota Aclaratoria 16 de la junta de aclaraciones de fecha 29 de septiembre de 2016.


**Proposición Económica**

Precio máximo ofertado	40
------------------------	----

Fórmula:  
PPE= Mpemb x 40 / MPi

LICITANTE	PROPOSICIÓN ECONÓMICA		
	PROPOSICIÓN ECONÓMICA	%	PUNTUACIÓN 5.1
CORPDMEX, MC, S.C.; en proposición conjunta con las empresas MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V.; ASESORIA Y SERVICIOS IRA, S.A. DE C.V. y MEGADMINISTRA YZ, S.A. DE C.V.	91,218,322.61	4.07%	22.50
INTERMEX COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; en proposición conjunta con las empresas CONSORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V., GLOBAL INTERMEX, S.A. DE C.V.; INTERMEX DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., ANTILA S. DE R.L. DE C.V.; IMPULSORA LUKES, S.A. DE C.V.; CONSORCIO EMPRESARIAL AKRU, S.A. DE C.V. Y APOYO TÉCNICO DEL GUADIANA, S.A. DE C.V.	59,168,641.93	2.64%	34.69





**CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**  
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO**  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-009JOU001-E98-2016  
OBJETO DE LA LICITACIÓN: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN A USUARIOS, ASÍ COMO LA OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE CARRETERAS DEL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA QUE ADMINISTRA Y OPERA CAPUFE

SERVICIOS INTEGRADOS TRUJILLO ROMANO, S.A. DE C.V.	51,324,314.31	2.29%	40.00
--	---------------	-------	-------

**Evaluación Final**

Una vez que se ha verificado las propuestas técnicas y económicas que resultaron solventes, se procede a la evaluación final y adjudicación con fundamento en el punto 5.1 inciso F de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009JOU001-E98-2016, se procede a dar el resultado final:

LICITANTE	PROPOSICIÓN TÉCNICA	PROPOSICIÓN ECONÓMICA	TOTAL
CORPOMEX, MC. S.C.; en proposición conjunta con las empresas MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V.; ASESORIA Y SERVICIOS IRA, S.A. DE C.V. y MEGADMINISTRATY, S.A. DE C.V.	49.51	22.50	72.01
INTERMEX.COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; en proposición conjunta con las empresas CONSORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V., GLOBAL INTERMEX, S.A. DE C.V.; INTERMEX DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., ANTILA, S. DE R.L. DE C.V.; IMPULSORA LUKES, S.A. DE C.V.; CONSORCIO EMPRESARIAL AKRU, S.A. DE C.V. Y APOYO TECNICO DEL GUADIANA, S.A. DE C.V.	58.00	34.69	92.69
SERVICIOS INTEGRADOS TRUJILLO ROMANO, S.A. DE C.V.	58.50	40.00	98.50

De lo anterior, se determina que para la partida única, la proposición presentada por el licitante **SERVICIOS INTEGRADOS TRUJILLO ROMANO, S.A. DE C.V.**, es la proposición que reúne la mayor puntuación en la suma de la evaluación técnica y económica.

Por lo expuesto en la evaluación emitida por los CC. Lic. Carlos Alejandro Fernández Sánchez, Subdirector de Capital Humano y Desarrollo Organizacional, en su carácter de área requirente de los servicios, y la Lic. Cindy Yoshua Castillo Rentería, Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales, en su carácter de área contratante, se adjudica el contrato a la proposición

De las anteriores imágenes se desprenden las propuestas económicas solventes, en apego a la nota aclaratoria número 15, y con el porcentaje de comisión que ofertó cada uno de los licitantes, y por ende, se procedió a la evaluación de la propuesta económica para efectos de asignación de los 40 puntos a otorgar, en concordancia con la fórmula establecida para ello acotada en la nota aclaratoria número 16<sup>1</sup> de la Junta de Aclaraciones del veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis y lo establecido en el inciso F del numeral 5.1.

<sup>1</sup> Proposición Económica

Precio máximo ofertado	40
------------------------	----

Fórmula:

$$PPE = Mpemb \times 40 / MPI$$





**CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**  
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO**  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-009J0U001-E98-2016  
**OBJETO DE LA LICITACIÓN: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN A USUARIOS, ASÍ COMO LA OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE CARRETERAS DEL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA QUE ADMINISTRA Y OPERA CAPUFE**

por haber obtenido la mayor puntuación en la suma de la evaluación técnica y económica (98.50) en la partida que se le adjudica.

De conformidad con lo anterior, al licitante **SERVICIOS INTEGRADOS TRUJILLO ROMANO, S.A. DE C.V.**, se le adjudica la partida única bajo la modalidad de contrato abierto con fundamento el artículo 47 de la Ley y con base en el porcentaje por comisión del servicio establecido en su proposición económica, de la siguiente manera:

Los montos a ejercer se establecen conforme al oficio número GACH/931/2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, emitido por el Lic. Fernando Arroyo Castelazo, Gerente de Administración del Capital Humano.

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	EJERCICIO	MONTOS	
			MÍNIMO	MÁXIMO
UNICA	SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO LOS MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS REFERIDOS ESTÁN INTERADOS POR EL IMPORTE TOTAL DE LAS NOMINAS, PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO SOBRE NOMINAS, PAGO DE CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INFONAVIT, INFONACOT, FONDO DE AHORRO, SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES, SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, PAGO DE SEGURO DE VIDA, VIÁTICOS Y PASAJES, CAPACITACIÓN (EN SU CASO) Y EL PORCENTAJE DE COMISIÓN POR EL SERVICIO.	DEL 17 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016	16,062,401.78	40,156,004.45
		DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	345,686,203.98	864,215,509.94
		DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018	356,056,790.09	890,141,975.24
		DEL 1° DE ENERO AL 31 DE MAYO DE 2019	151,304,679.13	378,261,697.84
<b>TOTAL</b>			<b>869,110,074.98</b>	<b>2,172,775,187.46</b>

**CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**  
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO**  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA No. LA-009J0U001-E98-2016  
**OBJETO DE LA LICITACIÓN: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ESPECIALIZADO PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN A USUARIOS, ASÍ COMO LA OPERACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA RED DE CARRETERAS DEL FONDO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA QUE ADMINISTRA Y OPERA CAPUFE**

Se hace constar que a los licitantes CORPOMEX, MC, S.C.; en proposición conjunta con las empresas MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V.; ASESORIA Y SERVICIOS IRA, S.A. DE C.V. y MEGADMINISTRA YZ, S.A. DE C.V.; e INTERMEX COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; en proposición conjunta con las empresas CONSORCIO EMPRESARIAL ADPER, S.A. DE C.V., GLOBAL INTERMEX, S.A. DE C.V.; INTERMEX DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V., ANTILA, S. DE R.L. DE C.V.; IMPULSORA LUKES, S.A. DE C.V.; CONSORCIO EMPRESARIAL AKRU, S.A. DE C.V. Y APOYO TÉCNICO DEL GUADIANA, S.A. DE C.V., no se les asigna la partida única, debido a que reunieron una puntuación menor en la suma de la evaluación técnica y económica que el del licitante adjudicado.

Y tal y como se advierte de las anteriores imágenes, la moral Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V. en proposición conjunta ofertó como porcentaje de comisión el 2.64%, el cual al ser multiplicado por el monto máximo del servicio \$2,241'236,432.89 de conformidad con la metodología para ello, dio como resultado el precio máximo ofertado de la proposición económica, es decir la cantidad de \$59,168,641.83.



-18-

Tocante a la moral **Servicios Integrados Trujillo Romano, S.A. de C.V.**, ofertando como porcentaje de comisión el **2.29%**, y al multiplicarlo por el monto máximo del servicio \$2,241'236,432.89 dio como resultado la cantidad de **\$51,324,314.31** que es el precio máximo ofertado de la proposición económica por dicha moral.

En esa tesitura, es evidente que lo manifestado por el consorcio inconforme inherente a que **el porcentaje propuesto por las morales Intermex Comercializadora Internacional, S.A. de C.V. y Servicios Integrados Trujillo, está por abajo del costo que representa el proporcionar el servicio del procedimiento de contratación impugnado...**, no tiene fundamento ni normativo ni en la **Convocatoria**, y parte de apreciaciones incorrectas y sin sustento jurídico, toda vez que éstas presentaron su proposición económica al amparo de lo dispuesto por la Convocante en la Nota aclaratoria número 15 multi aludida, al ofertar un porcentaje, que una vez multiplicado por el importe máximo del servicio **\$2,241'236,432.89<sup>2</sup>**, establecido en el numeral **2.2. Tipo de contrato**, de Convocatoria determinaría el precio máximo ofertado de cada una de las proposiciones económicas, máxime que para efectos de considerar solvente la proposición económica de los licitantes, no se estableció un cálculo de precios adicional a lo reseñado para determinar si éstas resultaban ser solventes o no en el apartado económico, como lo infiere el consorcio inconforme.

Ilustra lo anterior, respecto a los argumentos vertidos por las inconformes, la siguiente tesis sostenida por nuestros Máximos Tribunales, que a la letra dice:

Registro No. 231142

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Página: 186

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS. Los conceptos de violación son infundados cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, no se demuestra que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios de garantías individuales.

Lo resaltado es propio

<sup>2</sup> 2.2. TIPO DE CONTRATO.

(...)

Los montos mínimos y máximos están integrados: por el importe total de las nóminas, pago de impuesto sobre la renta, impuesto sobre nóminas, pago de cuotas al instituto mexicano del seguro social, infonavit, infonacot, fondo de ahorro, seguro de gastos médicos mayores, sistema de ahorro para el retiro, pago de seguro de vida, viaticos y pasajes y el porcentaje de comisión por el servicio.

(...)

-19-

En esa línea argumental, también es dable señalar que la postura de las morales inconformes en lo relativo a la aplicación del artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Materia, en relación con los numerales 2 y 37 del dispositivo legal que regula la licitación en controversia, es **Infundada e improcedente**, al partir de una premisa que no encuentra sustento en el Reglamento aludido, y al pretender que proceda un cálculo de precios que por la naturaleza de la licitación en disenso, no debe llevarse a cabo, al existir una disposición expresa de ello en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Se dice lo anterior, por la inexacta apreciación de la moral inconforme al señalar dispositivos normativos los cuales en el orden en que son enunciados, disponen en esencia: definiciones aplicables a la Ley de la Materia, los requisitos que debe contener el fallo y el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes; por lo que no se encuentra relación inmediata de dichos dispositivos con la pretensión de que deben "desecharse las propuestas de dichas morales" de la licitación de mérito.

Bajo ese contexto, es importante traer a cuenta el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Materia, que en la parte que interesa dispone:

**Artículo 51.-** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

(...)

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

**A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato**, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

...

Lo resaltado es propio

-20-

De igual forma, es indispensable para determinar la legalidad del acto combatido, traer a cuenta el contenido del numeral 5.1 de las bases concursales, que en la parte interesante dispone:

**5.1 FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE REALIZARÁ LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.**

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LAASSO Y AL 52 DE SU REGLAMENTO, SE ESTABLECE COMO MÉTODO DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS EL CRITERIO DE PUNTOS, CONFORME A LO SIGUIENTE:

(...)

Lo resaltado es propio.

De lo antes expuesto, se desprende categóricamente que si bien es cierto el dispositivo reglamentario enunciado prevé el cálculo que infiere la moral inconforme, más cierto es que dicho artículo estipula que el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario, y en la especie, la contratación impugnada no se coloca en el supuesto de que las proposiciones ofertadas sean evaluadas al amparo del criterio de evaluación de puntos, sino que por el contrario, de conformidad con el punto 5.1 de la bases concursales arriba transcrito, se advierte que la licitación en estudio determinó como criterio de evaluación que sería por PUNTOS, y en esa tesitura, la Convocante está impedida por una disposición normativa para llevar a cabo el cálculo que aduce infundadamente el consorcio inconforme.

En otras palabras, el argumento en estudio del consorcio promovente parte de una apreciación inexacta de lo estipulado en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Materia y de lo dispuesto en la convocatoria en su rubro 5.1, en virtud de las siguientes premisas:

- ✓ El inconforme soslaya que los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria.
- ✓ El promovente de la instancia no toma en consideración que normativamente, el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo es dable realizarlo cuando se utilice el criterio de evaluación binario en una licitación pública, para evaluar las proposiciones.
- ✓ Finalmente, el consorcio inconforme no toma en consideración en su causa de pedir, que de conformidad con el numeral 5.1 de la Convocatoria, relativo a la **FORMA Y TÉRMINOS EN QUE SE REALIZARÁ LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES**, se estableció como método de evaluación de las propuestas el criterio de puntos.

-21-

Por ello, resulta **infundada** la causa de pedir de la moral inconforme, al así estipularlo el propio artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Materia, lo que deviene en que tampoco sea dable traer a cuenta lo establecido en los artículos 2 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo es dable que las Convocantes lo realicen cuando se utilice el **criterio de evaluación binario** en una licitación pública, **y en la especie el procedimiento de contratación en controversia fue convocado con el criterio de evaluación por puntos.**

Bajo esa circunstancia, se desprende que en el caso en particular la impetrante considera de manera aislada lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento aludido, pues en primer lugar tal y como lo dispone dicho dispositivo, la Convocante apegó su actuar al numeral 5.1 de las bases, adjudicando el contrato al licitante cuya oferta resultó solvente, porque cumplió con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, en el caso en particular, a la moral Servicios Integrados Trujillo Romano, S.A. de C.V., en segundo lugar, no se realizó el cálculo de los precios no aceptables toda vez que éste sólo se realiza cuando **se utilice el criterio de evaluación binario**, lo que en la especie no aconteció, al tenor de lo expuesto en el cuerpo de esta resolución.

En corolario, es inconcuso que las accionantes fundamenten su pretensión en un dispositivo normativo que no guarda relación con el criterio de evaluación establecido en las bases concursales, ya que de la lectura al artículo citado, se deduce que solamente cuando la Convocante requiera acreditar que un precio ofertado es desechado, efectuará el cálculo de los precios no aceptables y precios convenientes, y en el asunto en estudio la Convocante no realizó el cálculo referido, en virtud de que el método de evaluación utilizado fue el **de puntos y porcentajes**, y en esa tesitura no se actualizó la figura que exige el Reglamento para realizar el cálculo aludido.

Por ende, es evidente que la Convocante no realizó el cálculo –y no es dable que esta Titularidad ordene que se lleve a cabo el mismo- **en razón de que normativamente no es procedente conforme al artículo 51 del Reglamento** de la Ley de la Materia, y contrario a lo manifestado por la inconforme, la Convocante apegó su actuación a lo establecido en las bases concursales y a lo dispuesto en los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, realizando el análisis y evaluación económica de las proposiciones de conformidad con el criterio por puntos previamente establecido.

Más aún, el argumento en estudio también resulta INOPERANTE, al devenir en ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, y por ende tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida de que elude señalar argumentos del porqué de su reclamación; limitándose a manifestar que deben desecharse las propuestas y señalando artículos de la Ley de la Materia y su Reglamento sin mayor pronunciamiento, acotando que los motivos de inconformidad deben estar dirigidos a descalificar

-22-

y evidenciar la ilegalidad —en su caso- de las consideraciones en que sustenta el acto reclamado. Ilustra a lo anterior la siguiente Jurisprudencia<sup>3</sup>:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por

la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006.

Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Por otra parte, se advierte la **inoperancia** en lo tocante al estudio del motivo de inconformidad que esta Titularidad para una mejor comprensión ha señalado con el **número 3)**, en el que el consorcio inconforme solicita que éste Órgano Interno de Control revise y que a su vez se les permita tener acceso a la documentación presentada en propuesta técnica, legal y económica de la moral Servicios Integrados

<sup>3</sup> Registro No. 173593 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007 Página: 2121 Tesis: 1.4o.A. J/48 Jurisprudencia Materia(s): Común

**-23-**

Trujillo Romano, S.A. de C.V., con la finalidad de confirmar la falta de incumplimiento de los requisitos principales solicitados por CAPUFE.

Como se puede advertir, las inconformes no controvierten en el agravio en estudio el contenido total del fallo del trece de diciembre del año dos mil dieciséis, emitido por la Convocante, pues solo se limitan a realizar aseveraciones genéricas por supuestos incumplimientos de la moral adjudicada, sin que señalen la lesión o afectación por los incumplimientos que aducen, siendo responsabilidad de la moral impetrante señalar la posible ilegalidad del fallo combatido a través de los agravios correspondientes, derivando así la **inoperancia** del agravio en estudio.

Lo anterior cobra relevancia al tener en cuenta que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, por tanto, cuando lo expuesto por la parte inconforme es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas y deberán calificarse de **inoperantes**.

Sirve de apoyo a las siguientes consideraciones el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 176045

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1600

Tesis: I.11o.C. J/5

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

**-24-**

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo en revisión 389/2005. Ineg, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta Titularidad que en el motivo de agravio en estudio, las inconformes señalan que es importante que se verifique la falta de cumplimiento de los requisitos solicitados por CAPUFE, aduciendo ciertos "aspectos a revisar" inherentes a la proposición de la moral inconforme, sin embargo, es relevante señalar que la promovente soslaya en su causa de pedir el punto de convocatoria que a su juicio vulneró el consorcio ganador, en relación con lo estipulado en el fallo licitatorio en disenso, o en su defecto, precisar el alcance que tendría esa revisión y la forma en que trascenderían estas al fallo combatido en beneficio del consorcio inconforme.

Por otra parte, tenemos que el promovente solicitó la revisión de la proposición de la empresa Servicios Integrador Trujillo Romano, S.A. de C.V., con el afán de –según su dicho- verificar diversos aspectos de su propuesta; empero, el impetrante pierde de vista que la instancia de inconformidad tiene como objeto dilucidar la legalidad del acto combatido tomando como base para dicho análisis los



**-25-**

argumentos que se formulan para atacar el acto de mérito, razón por la cual, si el promovente se limita a realizar peticiones a la autoridad competente pero sin controvertir totalmente el fallo en pugna, **lo conducente es calificar tales motivos de agravio de Inoperantes**, como consecuencia de que en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en el fallo licitatorio combatido, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las proposiciones hizo la Convocante de la licitación en comentario.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto –por analogía- la siguiente tesis sostenida por nuestros máximos Tribunales, que a la letra reza:

Época: Novena Época

Registro: 180410

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Común

Tesis: XI.2o. J/27

Página: 1932

#### **AGRAVIOS INOPERANTES.**

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

#### **SÉGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

**-26-**

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Con independencia de lo anterior, esta Titularidad considera relevante señalar, que atento a lo requerido por los inconformes en su causa de pedir, mediante acuerdo del doce de enero del dos mil diecisiete, se puso a disposición de la Inconforme **el Informe Circunstanciado y sus anexos**, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia, el cual fue debidamente notificado el dieciocho siguiente, **sin que dentro del término establecido formularan ampliación de la Instancia de Inconformidad, o en su defecto, controvirtieran dentro del término aludido los elementos de prueba anexos al informe circunstanciado de cuenta, como señalaron**; proveído que obra a fojas 187 a189 del expediente en que se actúa, documento al que esta Titularidad le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo dispuesto por su artículo 11, en virtud de que no existen elementos o reproche del consorcio inconforme para considerar lo contrario.

Dicho en forma breve, la suscrita Autoridad puso a disposición del consorcio inconforme las documentales que éste solicitó para efectos de "revisarlos", sin que dentro del término establecido para esos efectos en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el particular hubiera desahogado el derecho que les fue concedido.

Así, dados los razonamientos lógico jurídicos expuestos con anterioridad, **resulta infundada la inconformidad de mérito.**

**SÉPTIMO.-** La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por el promovente en su escrito de inconformidad recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis y turnado a ésta Área de Responsabilidades el veintidós de diciembre siguiente, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria; se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas no se demuestra que el Acta de

-27-

Fallo del trece de diciembre de dos mil dieciséis, inherente a la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009J0U001-E98-2016, haya sido dictado contrario a derecho.

Además, se sustentó en las documentales aportadas por la Convocante al rendir **su Informe Previo y Circunstanciado de hechos en relación al escrito inicial de inconformidad**, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, acreditándose con tales probanzas, la legalidad del acto en cuestión toda vez que la evaluación de las empresas inconformes se ajustaron a las bases contenidas en la Convocatoria del procedimiento de contratación impugnado, y a la normatividad de la materia al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de esta resolución.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones de la moral tercero interesada **Servicios Integrados Trujillo Romano, S.A. de C.V.** en su escrito por medio del cual desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, dichos argumentos fueron tomados en consideración al momento de emitir esta resolución, y se tiene que no es el caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que no se afecta sus derechos dado el sentido que guarda la resolución de cuenta.

Cabe señalar que mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil diecisiete se tuvo por recibido el Informe Circunstanciado rendido por la Convocante, en cuyo SEGUNDO punto se indicó lo siguiente: *“Se pone a disposición de la moral inconforme, el informe de cuenta y anexos, para los efectos precisados en el penúltimo párrafo del numeral 71 de la Ley de la Materia”*, el cual le fue debidamente notificado a las inconformes, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, **sin que dentro del término concedido se haya recibido promoción alguna relativa a la ampliación de la instancia, por lo que se actualizó la figura de preclusión procesal en cuanto a ese derecho.**

Finalmente, respecto a **los alegatos formulados** por las partes en los términos que obran en el expediente en que se actúa, se indica que los mismos fueron tomados en cuenta para emitir la presente Resolución, sin que varíe el sentido que guarda esta declaratoria, por lo que las partes deberán de sujetarse a lo expuesto en considerandos reseñados con anterioridad.

Bajo dicho escenario, mención especial merecen los **alegatos formulados** por el **consorcio ahora inconforme**, razón por la cual se le señala respetuosamente que deberá de estarse a las consideraciones vertidas con anterioridad, a través de las cuales se acredita que su pretensión resultó **Infundada**, como consecuencia de que, en primer lugar, el fallo en controversia se emitió en apego a

**-28-**

derecho en los puntos impugnados –evaluación de la proposición económica de diversas morales-, y en segundo lugar, derivado de que el consorcio promovente no controvertió las consideraciones expuestas en el fallo licitatorio en estudio, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto –por analogía- el siguiente criterio jurisprudencial, que literalmente sostiene:

**Época: Décima Época****Registro: 2013689****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Tipo de Tesis: Jurisprudencia****Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación****Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III****Materia(s): Común****Tesis: (I Región)8o. J/2 (10a.)****Página: 1809****ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 27/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.", en la que consideró que no podía constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos, toda vez que no había sido esa la intención del legislador, también lo es que, acorde con la redacción del artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, al admitir la demanda, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito ordenará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten los alegatos respectivos o promuevan amparo adhesivo. Por tanto, en el nuevo ámbito temporal de la legislación de la materia, la intención del legislador fue incluir la figura jurídica de los alegatos dentro del juicio de amparo directo como un derecho procesal de las partes, con la finalidad de brindar una mayor concentración, en aras de lograr una justicia completa para cada uno de los involucrados en ese juicio y así respetar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dar oportunidad a las partes de fortalecer su punto de vista, por lo que el órgano colegiado, al emitir la sentencia respectiva, debe pronunciarse respecto de los alegatos, bajo ciertas reglas, pues soslayarlo iría en contra de la naturaleza del artículo 181 citado. En ese orden de ideas, si el alegante obtiene una resolución a su favor, serán inatendibles sus planteamientos, ya que por el sentido alcanzado en el fallo, es innecesario pronunciarse al respecto; lo mismo ocurrirá si en aquéllos se introducen aspectos en los que pretenda mejorar o alcanzar un beneficio mayor al ya obtenido, pues para ello debe promoverse el medio de impugnación idóneo; pero deberán tomarse en cuenta cuando aludan a causales de improcedencia, ya sea para desestimarlas o para declararlas fundadas pues, además, ese aspecto es una cuestión de orden público y estudio preferente, lo hagan valer o no las partes.

**-29-**

**Finalmente, cuando quien promueva los alegatos no obtenga una sentencia favorable o no se ubique en los supuestos anteriores, el tribunal podrá desestimarlos, remitiéndose a las consideraciones de la propia ejecutoria, o bien, mediante un pronunciamiento concreto al respecto.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 376/2016 (cuaderno auxiliar 574/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Amparo directo 402/2016 (cuaderno auxiliar 688/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: Alfredo Portilla Acata.

Amparo directo 467/2016 (cuaderno auxiliar 742/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: César Díaz Ruiz.

Amparo directo 419/2016 (cuaderno auxiliar 668/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Amparo directo 491/2016 (cuaderno auxiliar 753/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Favila. Secretario: Juan Ignacio Gómez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo resaltado es propio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

**-30-****RESUELVE:**

- PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución y en términos del artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **infundada** la inconformidad promovida por las morales **Corpomex MC, SC, Multiservicios Corporativos MM, S.A. de C.V., Asesoría y Servicios Ira, S.A. de C.V. y Megadministradora YZ, S.A. de C.V.**
- SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- TERCERO.** Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. Cúmplase.

**Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza**

**Para:** Inconforme: [REDACTED] Representante Común de las morales **CORPOMEX, MC, SC; MULTISERVICIOS CORPORATIVOS MM, S.A. DE C.V., ASESORIA Y SERVICIOS IRA, S.A. DE C.V. Y MEGADMINISTRA YZ, S.A. DE C.V.**- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a las cuentas de correo electrónico [REDACTED].

**Tercero Interesado:** C. [REDACTED] Apoderada Legal de la moral **Servicios Integrados Trujillo Romano, S.A. de C.V.**- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico [REDACTED].

**Convocante:** Arq. **Santiago Eduardo Mata de Elías**.- Gerente de Recursos Materiales de CAPUFE.

**Copias:** Lic. **Raúl Meléndez Sánchez**.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE.- Para su conocimiento.

Lic. **Cindy Yoshua Renfería Castillo**.- Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales de CAPUFE.- Para su conocimiento.

Lic. **Carlos Alejandro Fernández Sánchez**.- Subdirector de Capital Humano y Desarrollo Organizacional de CAPUFE.- Para su conocimiento por fungir como Área Requiriente del Procedimiento de Contratación mediante Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009JOU001-E98-2016.

GHFB\*MAPL\*GMC\*mrfb